**RAWSON**, 3 de marzo de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**M., C. R. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.524- M- 2014**).- ---------- ---------- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I. Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley 48), que a fojas 141/147 y vta. presentó el señor C. R. M., en contra de la Sentencia Definitiva Nº 128/SCA/16 dictada por este Cuerpo agregada a fs. 122/139 y vta.----------

------ El actor pretendió, oportunamente, en esta jurisdicción la declaración de nulidad del Decreto N° 1296/07, por el cual fue destituido en grado de cesantía y también, que este Tribunal se expidiera acerca de la inconstitucionalidad de la Ley XIX N° 8 y del Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo -Dto. N° 337/77-. A resultas de ello, solicitó su reincorporación a la Policía provincial, con más el pago de los daños y perjuicios que, según dijo, había sufrido. ----------

------ II. En honor a la siempre apreciable brevedad, cabe señalar, en apretada síntesis, que el fallo opugnado, en tres votos coincidentes, al rechazar la demanda expuso que la relación que unía al actor con el Estado como dependiente suyo, era un vínculo de sujeción especial, con un Estatuto Escalafón propio, conjuntamente con otras normas inherentes a la función que desarrolla la Policía de la Provincia del Chubut. De estas, el fallo se ocupó del Régimen Disciplinario Policial porque daba fundamento al acto administrativo cuestionado. Detallada y examinada la prueba acompañada, se pronunció por la validez del Decreto N° 1296/07 de cesantía. Toda vez que surgía de esas, que el procedimiento disciplinario había sido instruido y sustanciado de conformidad con la normativa vigente; sin que las alegaciones del accionante hubieran resultado suficientes para conmover la presunción de legalidad de aquél. ----------

------ La cuestión troncal argumentada por M. para acusar la inconstitucionalidad pretendida, pivoteaba en que las autoridades policiales lo "*habían perseguido*" por integrar, conjuntamente con sus compañeros de trabajo", el *Sindicato Policial.* Argumento este, que fue desestimado al amparo de los elementos probatorios conforme los cuales fue posible constatar que habiendo sido gestionada su inscripción, por ante

las autoridades nacionales, el trámite se rechazó. ----------

------ Tampoco fue recepcionado el agravio que esgrimió M., relativo a la falta de notificación del acto sancionatorio, ni los pedidos de inconstitucionalidad mencionados, en mérito de las razones jurídicas contenidas en la sentencia ahora en crisis. ----------

------ III. Que el Recurso Extraordinario Federal se encuentra precedido por la carátula exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- ----------

------ En el capítulo " II - Recaudos formales" arguye que la recurrida es una sentencia definitiva de un tribunal de instancia única, que es el superior tribunal de la causa, que fue interpuesto dentro de los diez días y la encuentra arbitraria. Porque, según explica, carece de fundamentos válidos y se aparta de elementos básicos de la causa y de las peticiones de las partes. Afirma que es procedente el caso federal porque veda el acceso a la justicia.----------

------ En el acápite "IV - El Recurso Extraordinario" destaca que, en el caso, se ha producido una consideración fragmentaria de las constancias conducentes para resolver la litis, arribando a una decisión arbitraria, carente de sustento y que le causa un grave perjuicio. ----------

------ Acusa que no se tuvo en cuenta las normas constitucionales que invocó ni las de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Esgrime que tiene derecho a realizar actividad sindical sin limitaciones y que el ejercicio de ese derecho no puede motivar persecuciones. Menciona que las garantías constitucionales que se han visto violentadas son la de propiedad, la protección del trabajo personal, la igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, consagradas -justifica- en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y concordantes de la Constitución Nacional.----------

------ Considera que el máximo tribunal local realizó una argumentación restrictiva de las normas federales que estima afectadas y los hechos materia del pleito; arguye que la decisión adoptada afecta la Justicia y la Equidad. Cita el fallo "Cantos…" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y señala haber sido discriminado por su condición de policía, impidiéndole trabajar y progresar en su carrera. La sentencia, se agravia, termina arrogándose potestades legislativas al negarle aptitud jurídica para ejercer un derecho y obtener su reparación.----------

------ Sostiene que el fallo es arbitrario, porque equivocó el rumbo al interpetar los hechos y rechazar su pretensión con elementos insuficientes. Asevera que utiliza para ello argumentos aparentes. Funda en el artículo 25, incisos 1 y 2.b, de la Convención antes citada y realiza petitorio de estilo. ----

------ IV. Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut contesta a fs. 155/163 y solicita su rechazo.----------

------ Luego de reseñar los antecedentes de la causa, justifica y enumera los casos en que procede la apelación por ante la Corte Suprema de un juicio radicado por ante los tribunales de provincia. Concluye, con cita doctrinaria, que la revisión judicial de sentencias definitivas de esos está contemplada cuanto la cuestión reviste carácter federal y media relación directa entre ella y lo resuelto. ----------

------ Señala que la crítica y los agravios expuestos por el recurrente representan una mera disconformidad con lo resuelto por el fallo en crisis y carecen de aptitud suficiente para revestir el carácter de materia de recurso extraordinario. Advierte que, el quejoso, se vale de manifestaciones y calificativos que no pueden ser interpretados como una crítica concreta y razonada de la sentencia. ----------

------ Recuerda que la interpretación que los tribunales de provincia efectúan de las normas comunes, procesales o locales y la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso que se intenta. Destaca que, de conformidad con el inveterado criterio de la Corte, ese principio cede ante sentencias arbitrarias y subraya que no es este el caso. Indica qué se entiende por arbitrariedad y su distinción con la “mera discrepancia o disconformidad” del recurrente. Funda con doctrina y jurisprudencia (fs. 158 vta./159 vta.).----------

------ En el apartado “VII.- DEFICIENCIA DE LA CRÍTICA AL FALLO” menciona que los dichos del recurrente no se vinculan al fallo cuya revisión pretende. Afirma que elabora su ataque en base a transcripciones de fragmentos aislados y descontextuados de la sentencia, constituyendo un conglomerado de comentarios inconducentes si lo que pretende con ello es sustentar sus agravios y desvirtuar la solución del Superior Tribunal local.----

------ Manifiesta no comprender la afirmación relativa a que la sentencia recurrida *“veda el acceso a la justicia”* o que *“se resuelve contra derecho”*; encerrándose el quejoso -razona- en una confusión conceptual

de la que no logra escapar. Esgrime, además, que no se explaya en relación con la supuesta carencia de fundamentación que endilga al fallo, sino que realiza una serie de afirmaciones dogmáticas carentes de contenido.----------

------ Acusa a la contraparte de disentir con fragmentos de la sentencia sin precisar dónde radica la acusada arbitrariedad que genéricamente le imputa. Añade que ninguna de las expresiones que vierte resultan indicativas del apartamiento de la solución legal, de ausencia de fundamentación, de falta de razonabilidad, de afectación de la defensa o del debido proceso que endilga al pronunciamiento. Asimismo, subraya que no existe la arbitrariedad por la arbitrariedad misma. ----------

------ Sostiene que la sentencia ponderó todos los hechos y pruebas incorporadas a las actuaciones, interpretando el derecho aplicable y evaluando las formulaciones que planteó M., aún cuando éste se empeñe en sostener lo contrario sin ninguna indicación concreta.----------

------ Insiste con argumentos relativos a la insuficiente crítica contenida en el escrito recursivo, cuya vista contesta, considerándolo fundado en meras descalificaciones, conjeturas e imputaciones genéricas que nada aportan a fin de descalificar la sentencia en crisis (fs. 161 y vta.). Agrega que, la invocación de una supuesta lesión a derechos constitucionales, tampoco satisface los recaudos del recurso extraordinario cuando se omite indicar de qué modo resultaron afectados esos o de qué defensas o pruebas se vio privado de ejercer el quejoso. Añade que los derechos enunciados en el recurso, tampoco son una derivación inmediata o directa con la materia del
juicio.----------

------ Para concluir, reitera que el recurso intentado es inadmisible a la luz del artículo 14 de la Ley N° 48, porque ninguna cuestión federal resolvió la sentencia impugnada y no constituye una crítica concreta y razonada de la solución alcanzada por los Magistrados locales. Expresa que la contraria pretende la habilitación de la instancia mediante la imputación de una arbitrariedad que no explica en qué consiste, ni en cuál de los supuestos de esa doctrina recae y ello, aduna, determina la insuficiencia del recurso extraordinario interpuesto. Por ello, finaliza, debe ser rechazado. ---------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento

de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad." (Conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27).----------

------ Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.- ----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "*según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva"*. Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que el quejoso ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida. Sin embargo, se advierten en ella, algunas falencias al consignar parcialmente los datos que requiere. Así, omitió mencionar el nombre de uno de los profesionales del derecho que, como patrocinante del recurrente, suscribió el escrito; no indica la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida, ni el número de la foja donde introdujo y mantuvo la cuestión federal.----------

------ Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de siete páginas, que contienen diversos renglones, los cuales respetan el máximo de veintiséis. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación. ----------

------ Del mismo modo, estimamos que el recurrente ha introducido su pretensión de manera tempestiva.- ----------

------ III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada de que se trata, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ 1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata la cuestión de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------

------ 2. Por una parte, cabe destacar que la recurrente no introdujo la cuestión federal oportunamente. ----------

------ Se hace notar la omisión de formularla en el escrito introductorio porque, como es, sabido "…la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser planteada en la primera ocasión que prevea el procedimiento a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla (Fallos: 328:3165), rechazándose la instancia recursiva extraordinaria si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario no ha sido interpuesta oportunamente en el proceso (Fallos: 330:2590; 331:36). El planteo introducido en el recurso extraordinario con apoyo en aspectos que no fueron anteriormente alegados, configura una reflexión tardía que es insuficiente para habilitar la instancia federal, pues la jurisdicción de la Corte se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada (Fallos: 327:3157, 3913)…"(Cfr.: Carlos José Laplacette - "Recurso Extraordinario Federal" - 1ª. ed. – Buenos Aires: La Ley 2011, pág. 312).----------

------ 3. Por la otra, en apretada síntesis cabe apuntar que el fallo de esta Sala le es adverso al actor, atento que rechazó el pedido de declaración de nulidad del Decreto N° 1296/07 y, consecuentemente, su pretensión de ser reincorporado al cargo que detentaba en la Policía de la Provincia del Chubut, con más lo pretendido en concepto de daños y perjuicios que sostuvo haber sufrido. Ello, según se reseñó en las resultas, fue decidido por mayoría y con los fundamentos allí descriptos.----------

------ 4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si el quejoso ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ 4.1. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, "…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…" (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).- ----------

------ Pues "…No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos…" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).---------- Asimismo, cabe recordar que "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------- Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido

que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).-- ----------

------ 4.2. Que el esfuerzo recursivo, desafortunadamente, no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Lejos de demostrar el supuesto yerro del pronunciamiento, insiste con imponer su propio razonamiento jurídico relativo a la libertad sindical y a los hipotéticos hostigamientos de los que dijo haber sido objeto por parte de su Empleador, sin hacerse cargo de rebatir certera y adecuadamente la exégesis efectuada, de manera unánime, por los Sentenciantes en el fallo.

------ En efecto, el peticionario se desentiende de los fundamentos enunciados en la sentencia que ataca, especialmente del principio de legalidad que determina el sometimiento o la subordinación de la actuación estatal. No rebate con suficiencia la idea nuclear del fallo dictado en el sentido de que es el régimen jurídico de empleo público, puntualmente el estatuto de los dependientes de la Policía de la Provincia, que contiene las obligaciones que como empleado incumplió, conforme las cuales, las conductas por él desplegadas e investigadas en el procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el que tuvo participación, constituyeron faltas administrativas sancionables. Y, a su vez, la cesantía impuesta por el Poder Ejecutivo acorde con aquéllas.-----

------ En resumen, el rechazo de la pretensión partió del propio desentendimiento del actor de hacerse cargo de desvirtuar, mediante los elementos probatorios pertinentes, la legalidad del acto administrativo sancionatorio, dadas las manifiestas inconductas en las que incurriera como dependiente policial, invocando la pertenencia a un Sindicato que, como fue probado, es inexistente. ----------
----- De esta manera, incumple con el inciso d) del art. 3° de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ 4.3. Desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.- ----------

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseña que "*…a la condición*

*de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional…" (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado a establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"...conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa..." (Fallos: 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).-----

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "…La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal…" (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera) (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que "…No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa…" (Fallos: 310:485).----------

------- 4.4. Que el recurrente, se evoca, califica el fallo del modo visto por rechazar su pretensión y reitera, una vez más, los argumentos que trajo al demandar.- ----------

------ Expresa, genéricamente, que la sentencia impugnada contiene una fundamentación válida con argumentos aparentes; acusa que el rechazo de la demanda *"veda el acceso a la justicia de las víctimas"*, lo que no concatena con la argumentación jurídica del pronunciamiento ni relaciona con alguno de los párrafos que, en tres votos concordantes y coincidentes, los Sentenciantes expusieron. Una vez más, insiste en su postura, indica que el sumario administrativo obedeció a las persecuciones de las que fue objeto por parte de las autoridades policiales por integrar un gremio. Sin embargo, omite rebatir el razonamiento lógico jurídico desplegado en el fallo que de manera contundente dio tratamiento a sus pretensiones y concluyó rechazándolas. ----------

------ A más de lo expuesto, que otorga suficiente sustento en el derecho vigente, fácil es advertir que el fallo en crisis resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial al revalidar la decisión de cesantía cuestionada. Lo que excluye toda interpretación del Alto Tribunal de la Nación al respecto. En efecto, la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión

federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos: 104:51; 114:42). ----------

------ 4.5. En definitiva, resulta infructuoso su intento de “encorsetar” la cuestión constitucional en los preceptos que enumeró en el escrito recursivo y que fueron descriptos en las resultas de esta, cuando en la demanda nada argumentó al respecto, limitándose a plantear la inconstitucionalidad del Estatuto Escalafón que regía su relación laboral con una ostensible deficiencia técnica, que fue señalada por los Sentenciantes quienes, además, justificaron jurídicamente su rechazo. Entonces, el fallo giró, exclusivamente, en la interpretación de normas propias de empleo público sin analizar cuestión constitucional alguna. Invoca aquellas mandas constitucionales genéricamente, sin demostrar la “relación directa” entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis.---

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación “*…con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado…”* (CSJN, en “Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521”, del 06/5/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).-------- ----------

------ IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la parte actora.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, las actuaciones se reputarán inoficiosas y se procederá del mismo modo que los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). En tanto medió sustanciación, cabe imponer costas a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios de la representante de la demandada en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.- ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el señor C. R. M. a fojas 141/147 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.------- **2º) COSTAS** al actor recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. J. S. en el valor de ocho (8) Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.------ ---------- ----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Marcelo A.H. Guinle, Mario Luis Vivas y Miguel Angel Donnet.----------
-
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 06 de marzo de 2017 y REGISTRADA BAJO EL nro. 009/SCA/2017.----------